# Num. 46.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redac-

deria en virual de recido, pedi-

cion, dentro del término de un

cion calle de la POTENDA.



# Precio 6 ctos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Abril de 1846 - José Baisgrand

de esta provincia, im el con-Jueves 16 de Abril de 1846.

### ARTICULO DE OPICIO.

tar su tormalizaci<del>on, co sercio</del>mian de la identi-

dad del sugera y su dependencia viel Ministerio

adencias del Tesoro y Ayuntamientos

#### -side of GOBIERNO POLITICO.

to militat, a que la suma es destine, de la orden

y demin mecesatio para asegurar el descuento.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me comunica los siguientes decretos:

conocumumto é instrucciones, y este gete de Ha-Real decreto de 5 del actual, del Ministerio de Gracia y Justicia, admitiendo la renuncia que ha hecho D. Ramon Maria Narvaez del cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, mi Ministro de la Guerra, interino de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la renuncia que me ha hecho de los expresados cargos, quedando sumamente satisfecha de la acrisolada lealtad, acierto y patriotismo con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña."

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Real decreto de 5 del actual, del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Javier Isturiz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado a este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion el mérito, relevantes servicios y circunstancias de D. Javier Isturiz, Senador del reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros.=Dado en Palacio à 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña:

Y de Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

MENAS, Y wester IS + ; on adelente: S. M. se

Real decreto de 5 del actual, del Ministerio de Gracia y Justicia, admitiendo las renuncias de sus respectivos Ministerios à D. Francisco de Paula Orlando y Don Javier de Búrgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado à este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion las razones que me han expuesto D: Francisco de Paula Orlando, Ministro de Hacienda, y D. Javier de Búrgos, de la Gobernacion de la Península, vengo en admitirles la dimision que me han hecho de sus respectivos Ministerios, quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que los han desempeñado.= Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña."

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Real decreto de 5 del actual, de la presidencia del Consejo de Ministros, encargando interinamente del Ministe-rio de la Gobernacion, al subsecretario del mismo Don Juan Felipe Martinez.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Vengo en resolver que se encargue interinaerro as due dependa, los medios necesarios

mente del despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península el Subsecretario del mismo Don Juan Felipe Martinez. Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministerio de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz."

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su

inteligencia y efectos correspondientes.

Los que se insertan en el presente Boletin para el debido conocimiento. Segovia 15 de Abril de 1846.=José Balsera.

Real orden de 30 de Noviembre último, del Ministerio de la Guerra, sobre pagos hechos á obligaciones militares.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me comunica la siguiente Real orden:

Por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre del año ultimo se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente: The share magnification and their

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio à consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de Cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer período pende de no haberse recibido de las dependencias de Rentas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes: 1.ª Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurías militares las obligaciones activas de guerra, y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales ordenes de 30 de Setiembre de 1841, y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la asistencia de. las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil como militar, podrá disponer por sí pago alguno à las clases de guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias que habrán de acreditarse, no hayan podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa, los medios necesarios

para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta. 2.ª Los Tesoros y Depositaríos de rentas establecidas en otras provincias que las en que residan las pagadurías militares que en los casos de que se trata faciliten caudales à obligaciones de guerra en virtud de recibo, pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de esta provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, señala para que los Ayuntamientos soliciten, por conducto de apoderado general de la provincia, la formalización de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas. 3.ª Las dependencias del Tesoro y Ayuntámientos de los pueblos en que no haya Comisario de guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la órden y demas necesario para asegurar el descuento. 4.ª En donde haya Comisario de guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este gefe de Hacienda militar cuidarà, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separación, claridad y exactitud. 5.ª De todo pago que hagan asi las espresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el preceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular. 6.ª La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan. Y 7.ª Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se trasmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos espresados, encargando ademas á las autoridades militares civiles que cuenten con la administracion del ejército, siempre que en un caso estremo se vean obligados á disponer algun pago por su cuenta a obligaciones de guerra.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos opor-

tunos.

La que se inserta para la debida publicidad y conocimiento de los interesados á quienes corresponda. Segovia 15 de Abril de 1846.=José Balsera.

Habiendo sido robada en la noche del 7 del actual la Iglesia parróquial del pueblo de las Cuevas de Aillon, partido del Burgo, provincia de Soria, los efectos que à continuacion se expresan, ordeno á los Alcaldes, Comisarios, Agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia Civil de esta provincia, practiquen las mas vivas y esquisitas diligencias para la busca y captura de los autores del robo mencionado, y en el caso de ser habidos, me darán el correspondiente parte, previniendo igualmente á los maestros plateros, que si se presentaren á venderles algunos de los efectos que se mencionan, los retengan en su poder como igualmente al vendedor, dando inmediatamente parte á la autoridad respectiva. Segovia 15. de Abril de 1846.=José Balsera.

#### Efectos robados.

Una cruz, un incensario con su naveta, un par de vinageras, dos cálices, una patena y la custodia, todo de plata.

#### INTENDENCIA.

ob cominded to imprente de los dobrinos de

Real orden de 1.º del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre la Contribucion de Consumos.

La Direccion general del Tesoro pùblico me dice con fecha 1.º del actual lo que copio:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda en II de Marzo anterior me comunica la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina de una instancia de los Gefes y demas empleados de las oficinas de Hacienda en la provincia de Gerona, en solicitud de que las cantidades que les fueron repartidas para satisfacer la contribucion de consumos del año próximo pasado, se les compense con haberes devengados no satisfechos; y enterada S. M., se ha dignado mandar que tanto á los empleados de la provincia de Gerona, como los de otras que se hallen en el mismo caso, se les admita en pago de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento de la contribucion de consumos del año de 1845, en haberes devengados y no satisfechos, siempre que estos procedan de un mismo año que la contribucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la traslado á V. S. Para que se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa provincia de igual naturaleza y fines que correspondan."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia II de Abril de 1846.=P. A. D. I., Francisco María Castelló.

Insértese.=Balsera.

Real orden de 3 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre exenciones de retirados.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

"El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 27 del mes anterior ha comunicado à esta Direccion la Real orden siguiente. =El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.=Excmo Sr.: La Direccion general de Contribuciones Directas ha hecho presente á este Ministerio que son varias las consultas que los Intendentes de las provincias le dirigen con motivo de escusarse muchos individuos militares de la clase de retirados á desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, para que son nombrados con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de-1845, por considerar comprendido este caso en la esencion de cargas concejiles que les concede la ordenanza general del ejército. La Direccion sujetándose á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto citado, procedente de la ley vigente en la materia, que es la de presupuesto de la propia fecha que declara gratuito y obligatorio el cargo de perito repartidor, y teniendo presente que la esencion en este caso recae tan solo por el servicio actual de un empleo público, civil ó militar, cuya circunstancia no concurre en los militares retirados que por lo mismo estan sujetos á desempeñar el cargo en cuestion, manifiesta que ha resuelto negativamente las pretensiones de esencion de los interesados: mas media la circunstancia de que muchos de ellos se acogen á la autoridad de los Capitanes generales y por estos son declarados esentos de servir el cargo mencionado. En vista de todo ello, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar con el dictamen de la expresada Direccion, que entere á V. E. del asunto, como lo verifico, para que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones oportunas á las referidas autoridades militares, á fin de que no susciten el menor embarazo al puntual cumplimiento de la citada ley que obliga á los militares retirados á ejercer el cargo de repartidores de la contribucion de inmuebles, cuando para él fueren nombrados legalmente. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda la traslado á V. S. para los mismos fines.=Y la Direccion lo traslada á V. para su cumplimiento."

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los habitantes de la misma. Segovia 14 de Abril de 1846.=P. A. D. I., Francisco María Castelló Insértese.=Balsera.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha I.º del actual lo siguiente:

Esta Direccion general dijo al Intendente de Tarragona, con fecha 25 de Noviembre último lo siguiente.=Enterada esta Direccion general de lo que el Gefe político de esa provincia ha espuesto: al Ministerio de la Gobernacion de la Península, relativamente á los perjuicios que se originan á los Ayuntamientos, obligandoles á entregar en metálico en la Tesorería de la provincia el importe de los reintegros de papel sellado, que han debido usar en sus libros de actas y demas de su administración local, ha acordado que los reintegros que dichas corporaciones deban hacer por el expresado concepto, puedan verificarlo comprando en los estáncos el papel sellado debido y uniéndolo al libro ó expediente de su razon, conlas anotaciones que V. S. juzgue oportunas á evitar toda defraudacion, siempre que los expresados reintegros pertenezcan á la Hacienda pública; pero cuando estos sean correspondientes à los arrendatarios que fueron de la renta, lo verifiquen en metalico, ingresando directamente en poder de los representantes de aquellos, á

cargo de perdo reparciden. Freniggel presch

tiempo que hagan el pago en Tesorería del importe de los demas impuestos = Lo que la misma ha acordado trasladar á V. S. para su cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Segovia II de Abril de 1846. P A. D. I.=Francisco María Castelló.

Insértese.= Balsera.

#### ANUNCIOS.

Civil de esta previncia, practiquen las mas rivas Toda corporacion ó cualquiera otra persona que posea ó administre fincas rústicas y urbanas radicantes en el término de Balisa, presentará á su Ayuntamiento las relaciones juradas, prevenidas por Real disposicion, en el preciso término de ocho dias de anunciado en el Boletin oficial bajo su inmediata responsabilidad.

Insértese.=Balsera.

## DOCUMENTOS DE BUENA CRIANZA,

compuestos por el Maestro Francisco de Ledesma, y corregidos nuevamente por Don Angel Maria Terradillos.

Este librito en verso, muy útil para los niños, se halla de venta á dos cuartos el ejemplar en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, en Segovia.

Insértese,=Balsera.

# la vot class for occasione de MERCADOS DE LA PROVINCIA.

## Precios corrientes en la primera quincena de Marzo último. Signiente. Elle dado cuenta del mente de una el cresnetto negacinamente las pretensiones de ceni-

B 20185.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun
GUELLAR Sta.María)	18 á 22	. 13	1.5 <b>1.3</b> 1.1	-56	ing and a visite of the same	30	43	11 å 16
DE NIEVA	22 19 á 24	12.00	13 15	60	10 <b>(g)</b> 1.13	25	34	10
EPÚLVED.	18 23	70 290 30 10 3 24 34 101	14 y 15	46 á 50	25	27 24	40 38 á 40	7 ₹ 9
EGOVIA.	22 y 23	15	14	60 y 66.	99	24.8897441	38 y 40	22 y 24

Segovia II de Abril de 1846.=José Balsera.